

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YOVANNY BOLAÑOS BOLAÑOS
APDO : LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ
DDO : GABRIEL AROS RIASCOS
No RADICACIÓN: 2020-00152-00

Corregida dentro de su oportunidad procesal, por venir ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR, a favor del señor YOVANNY BOLAÑOS BOLAÑOS, quien actúa con apoderado judicial contra el señor: GABRIEL AROS RIASCOS por la siguiente suma de dinero:

1º) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 9 de julio de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a la medida cautelar por organización del Juzgado y del proceso deberá solicitarla en cuaderno separado.

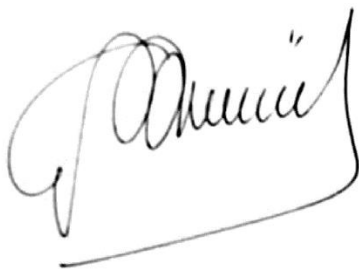
3º) Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal por Secretaría.

B) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, con C.C.No 1.061.760.494 de Popayán y T.P.No 303.614 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO Popayán, <u>Julio 10 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>049</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1271

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOOMEVA
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL
No RADICACIÓN: 2020-00156-00

Corregida dentro de su oportunidad procesal, por venir ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR, a favor de BANCOOMEVA, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por PABLO ANDRES VALENCIA, quien actúa con apoderado judicial contra la señora: MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 00000091381

1º) NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$997.140,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$177.665,00 por intereses de mora determinados en el PAGARE No 00000091381 sobre el saldos vencidos desde el 15 de mayo de 2.019 al 11 de febrero de 2.020.

3º) \$205.190,00 por otros conceptos determinados en el PAGARE No 00000091381.

PAGARE No 101611400

1º) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.703.409,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$911.050,00 por intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 16 de abril de 2.019 al 11 de febrero de 2.020

PAGARE No 00000436115

1º) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.949.192,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$1.809.035,00 por intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 15 de abril de 2.019 al 14 de mayo de 2.020

3º) \$511.930,00 por intereses de mora liquidados sobre saldos vencidos de capital desde el 14 de mayo de 2.019 al 11 de febrero de 2.020

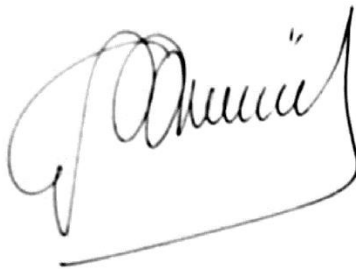
Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal por Secretaría.

B) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado JAIME SUARES ESCAMILLA, con C.C.No 19.417.696 de Bogotá y T.P.No 63.217 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1272

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán Cauca, julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO COOMEVA
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : MARTHA ISABEL MEDIDNA VILLARREAL
No RADICACIÓN: 2020-00156-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien solicita embargo de un vehículo automotor y bien inmueble de propiedad de la demandada de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º) DECRETSE el embargo previo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL, identificada con C. C. No 34.566.643 del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-191002, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

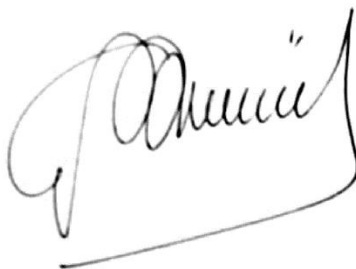
2º) Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y cumplido lo anterior se ordenará lo pertinente al secuestro. OFICIESE.

3º) DECRETSE el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL, identificada con C. C. No 34.566.643, con PLACA EMX – 632 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca

4º) Comuníquese al señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal del Popayán, cumplido lo anterior se ordenará lo procedente al secuestro OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Julio 10 de 2.020**, en la fecha, se notifica
el presente auto por estados No **047**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.265

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO SUCESION INTESTADA
DTE : LUZ MILA CONSTAIN MERA
APDO : JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES
CTE : MARIA MERA DE CONSTAIN
RADICACION: 2016-00411-00

Ha pasado a Despacho la presente Sucesión Intestada impetrada por la demandante LUZ MILA CONSTAIN MERA de la Causante MARIA MERA DE CONSTAIN, con el fin de resolver la Reforma de la demanda pedida por el Abogado JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES apoderado de la demandante, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En escrito que obra a Fls 105 del presente cuaderno el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES pide Reforma de la demanda conforme al Art. 93 del C. G. P. en el sentido que en la demanda se suministró como heredera de la Causante, a la señora MARIA ELENA CONSTAIN MATTA, cuando su nombre correcto es MARIELA DE LOURDES CONSTAIN RUALES de acuerdo al Registro Civil y/o MARIELA DE LOURDES CONSTAIN DE MOTATO según cedula de ciudadanía, hija por Transmisión del señor SILVIO CONSTAIN MERA.

Así mismo simple y llanamente da a conocer al Juzgado que el heredero DUNCIO CONSTAIN MERA ha fallecido allegando partida de Defunción, sin pedir el emplazamiento de las personas indeterminadas; también pide se tenga como Heredera de la Causante y en calidad de hija, a la señora LIBIA MARIA CONSTAIN MERA apegando el Registro Civil de Nacimiento.

El Art. 93 del C. G. P. faculta para la corrección, aclaración y reforma de la demanda; pero la demanda en mención se ha tramitado bajo los parámetros del Art. 390 de la obra antes citada consagrado en el Título II, Capítulo I, disposiciones generales, Numeral 9, Parágrafo 1º.- Los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**.

Para el trámite de los mencionados procesos se encuentra consagrado en el Art. 392 de la misma obra y en su inciso cuarto textualmente dice: “En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Es por lo anterior que la judicatura negará la reforma de la presente demanda pedida por el Abogado de la parte demandante JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES y solicitar su trámite que por ley corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

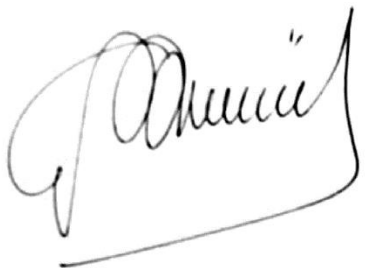
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la reforma de la presente demanda Sucesión Intestada impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: AGREGUESE al proceso para constancia y conocimiento de las partes contendientes, la contestación de la demanda presentada por el Abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ en calidad de Curador Ad- liten de los Herederos Indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 10 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>049</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 - 00

Popayán, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.266

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI
DDO: VOJ NETWORK CORP S.A.S., CS&N CONSULTORES CORP S.A.S. y CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S.
RAD: 2019-00875-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, a fin de emitir decisión respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la compañía ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., contra el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Notificada la parte ejecutada hoy recurrente y estando dentro del término legal para ello, obrando por su gestor judicial procedió a interponer Recurso de Reposición contra el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago, a fin de que se revoque el mismo y en consecuencia se proceda a archivar las diligencias.

Del relato contenido en el escrito de inconformidad, pueden sintetizarse los siguientes argumentos:

1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: luego de transcribir el aparte pertinente del artículo 422 del Código General del Proceso, procede el recurrente a indicar que en el presente caso el ejecutante no ha cumplido con su deber de conformar un título ejecutivo complejo en virtud del contrato aportado con la demanda. Refiere el libelista que tanto la normatividad como la jurisprudencia, han señalado que para que un título obtenga la calidad de ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible lo cual debe ser apreciado por el juez al momento de estudiar la demanda de manera que al faltar alguno de esos requisitos, no queda otro camino que rechazar el escrito introductorio. Cita sentencias de la Corte

Constitucional y del Consejo de Estado, y concluye que en el presente caso, el ejecutante debía aportar junto con el contrato de arrendamiento de local comercial, los otros documentos que permitan establecer el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutada en relación con las obligaciones adquiridas por las partes. Al no existir tales pruebas, no puede entonces predicarse que la ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S. deba responder por el pago de lo reclamado en la demanda.

1) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente: señala el togado que teniendo en cuenta que debe demostrarse primeramente el incumplimiento de su representada, no puede entonces predicarse que la vía procesal escogida sea la adecuada por cuanto tal demostración correspondería a un proceso declarativo y no a uno de ejecución.

2) Falta de jurisdicción y competencia: centra su alegato el togado en este punto, sobre el hecho de que las sociedades demandadas tienen domicilio principal en ciudades distintas de Popayán, agregando que al no haberse conformado en debida forma el título ejecutivo, debe aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual habla de la competencia según el domicilio del demandado. Cita en su respaldo una Sentencia de la Corte Constitucional.

3) Vulneración del debido proceso: refiere que no es posible llevar a cabo este proceso sin antes haberse declarado en otra clase de proceso, la obligación que luego será ejecutada. Lo anterior (...) *ya que en el proceso no se logró probar el incumplimiento manifestado por la parte demandante, en consecuencia, de lo anterior se da cuenta que las pretensiones fueron meramente declarativas y que el proceso ejecutivo singular no es el idóneo [para] resolver este conflicto contractual.*

4) Acción temeraria: Refiere el contenido de las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, señalando que se deben tener unos mínimos argumentativos *de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*, que permitan la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional. Finaliza este acápite, indicándose que la Corte Constitucional se declarará inhibida para estudiar la demanda por cuanto los cargos son meramente conjeturas *ajenas al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.*

RESPUESTA DEL RECURSO

Dentro del término legal de traslado, el ejecutante por medio de su apoderada judicial procedió a descorrer el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad y manifestando en síntesis lo siguiente:

1) En relación con las excepciones de *ineptitud de la demanda, falta de requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso*

diferente al correspondiente, señala de manera fehaciente que de la lectura de la cláusula décima del contrato de arrendamiento, puede observarse que las partes pactaron que en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se procedería a exigir su pago por vía ejecutiva *bastando la sola afirmación y la presentación del contrato*. Agrega a lo anterior, que la demandada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S. no aporta prueba alguna que demuestre el pago de las obligaciones objeto de demanda, *así como tampoco la existencia de compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de las mismas, buscando confundir al Despacho Judicial*.

2) En relación con la excepción de *falta de jurisdicción y competencia*, indicó que por tratarse de un proceso ejecutivo, y ser esta la ciudad de ubicación del inmueble objeto del contrato, es este Juzgado competente para conocer del asunto. En su respaldo citó el contenido pertinente del artículo 28 del Código General del Proceso.

3) Referente a las afirmaciones sobre *vulneración del debido proceso y acción temeraria*, recalcó que las mismas no constituyen excepciones previas, sin contar con que el ejecutante desarrolló todas sus actuaciones dentro del marco de la legalidad.

CONSIDERACIONES

De entrada es preciso indicar que revisado el presente asunto, no se evidencia por ningún lado la posible vulneración de derecho fundamental alguno de los intervinientes y en especial, el derecho al debido proceso como lo manifiesta el recurrente. Lo anterior es así, por cuanto a este asunto se le ha imprimido el trámite correspondiente que no es otro que el del ejecutivo; asimismo se han notificado en debida forma las providencias proferidas, ya por estados al ejecutante, ya de manera personal a la sociedad hoy inconforme, llegando incluso al punto de que ésta ha interpuesto recursos contra las providencias iniciales de este asunto. Cualquier inconformismo frente a la interpretación de las normas no constituye sinónimo de vulneración del debido proceso, pues ha de señalarse que precisamente esa es la función del juez a través de su labor interpretativa, es decir, el juzgador debe hallar la solución implícita en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para de esta manera otorgar solución al caso planteado.

De otra parte, resulta imperioso aclarar que no toda sentencia que citen los abogados en sus escritos resulta de obligatoria aceptación por parte de este Despacho, pues para ello se requiere que cumplan con unos requisitos mínimos o lo que es lo mismo, demostrar que tales jurisprudencias de las Altas Cortes resultan precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en concreto. Así entonces y conforme a Sentencia SU-354 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, el precedente jurisprudencial se define como *“la sentencia o el*

conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”, agregándose que conforme a Sentencia T-309 de 2015 emitida por ese mismo Tribunal Constitucional, “Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”.

De lo anterior se tiene que ninguna de las sentencias citadas por el recurrente puede ser tomada como precedente para la solución de este caso, pues a simple vista puede observarse que se tratan de hechos distintos, sin mencionar que las reglas de derecho en uno y otro evento no resultan aplicables entre si, agregándose que el libelista en manera alguna fundamenta el por qué si deberían aplicarse, sino que simplemente se limitó a transcribir apartes de las mismas sin justificación alguna. Se agrega a lo anterior, que se cita una sentencia del Consejo de Estado pero sin mayor precisión en cuanto a su número de radicación o número de sentencia, lo cual hace que la misma no sea posible verificarla en relación a su contenido. Es de resaltar que la parte que alega tener el derecho a su favor, es quien tiene la carga procesal de demostrar esa favorabilidad y no puede pretender que sea el juzgador quien haga de juez y parte.

Ahora bien, en cuanto a los cargos denominados *falta de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente, y falta de jurisdicción y competencia*, de manera temprana este Despacho advierte la improsperidad de tales reclamos habida cuenta que se parte de un supuesto de hecho alejado de la realidad procesal. Veamos:

Refiere el togado como fundamento de su recurso, que la parte ejecutante no ha logrado demostrar el incumplimiento de las obligaciones que reclama en su demanda, de manera que no solamente debió haber allegado el contrato de arrendamiento como base de su ejecución, sino que debió haber allegado documentos que dieran cuenta del incumplimiento de las obligaciones contractuales que hoy se reclaman por esta vía judicial. Siendo ello, prosigue el libelista, se desprende que el proceso a seguir no era el ejecutivo sino uno declarativo, y cumplido éste en el cual se determinarían las obligaciones incumplidas, si resultaba procedente exigir su cumplimiento por coacción judicial. Lo anterior a su vez permite vislumbrar, según voces del recurrente, que existe falta de jurisdicción y competencia pues en los procesos declarativos es competente el juez del domicilio del demandado, y siendo que

éstos tienen domicilio en la ciudad de Bogotá era ahí donde el interesado estaba obligado a presentar su demanda.

Tal como puede observarse de la argumentación presentada por el gestor judicial de la Compañía CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., la misma gira en torno a una apreciación interpretativa y subjetiva la cual no encuentra eco en la legislación ni mucho menos en la jurisprudencia imperante, de suerte que su inconformismo queda en una simple disyuntiva con la decisión adoptada por este Despacho. Téngase en cuenta que existe un contrato el cual no fue tachado por la sociedad recurrente, de manera que en principio lo ahí establecido es ley para las partes¹, sin dejar de mencionar que ese acuerdo de voluntades contiene una serie de obligaciones puras y simples, que sumadas a su claridad y expresividad, hacen que sean exigibles por la vía ejecutiva.

Así entonces, resalta el Despacho que debe partirse de elementales principios probatorios para determinar a qué parte es a la que le corresponde probar los supuestos fácticos que invoca. En ese sentido se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso en su primer inciso, señala claramente que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de suerte que quien alega tener a su favor un derecho, es el primer llamado a demostrar que ello es así utilizando para ello los medios probatorios que el ordenamiento jurídico consagra. Sin embargo, tal regla general se rompe cuando se trata de casos en los cuales la contraparte es quien se encuentra en capacidad de demostrar lo contrario, pues precisamente es esa parte quien cuenta con los medios de prueba para esa demostración no siendo posible que se traslade tal carga a otro interesado. Tal excepción se encuentra consagrada en el artículo arribado citado en su inciso final en los siguientes términos: *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”* (Subrayado propio).

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que el no pago de los cánones de arrendamiento realizado por el actor, constituye ni más ni menos que una negación indefinida la cual conforme a la norma antes vista, no requiere prueba de ninguna índole, entendiéndose que ello no significa que no pueda ser desvirtuada. Se desprende de lo anterior, que en ese evento la carga de la prueba se traslada al obligado quien por obvias razones, puede demostrar que efectivamente si realizó el pago convenido en el contrato, bien porque lo hizo de manera personal y tiene en su poder el recibo expedido por el arrendador, o bien porque realizó consignación bancaria y conserva copia de la transacción financiera. No de otra manera puede interpretarse la carga probatoria de que habla el artículo 167 del CGP, pues nada más absurdo que pedirle a un

¹ Artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

arrendador que demuestre un hecho que para él es inexistente como lo es la ausencia de pago, cuando a simple vista es más fácil que el obligado exhiba prueba de que si llevó a cabo el pago objeto de controversia. Imponer una carga de ese talante al demandante, implicaría colocar trabas para el acceso a la administración de justicia, lo cual si atentaría contra ese derecho fundamental.

Por si lo anterior no fuese suficiente, téngase en cuenta que el solo contrato es título ejecutivo suficiente para reclamar las obligaciones ahí contenidas, pues ni siquiera la misma legislación ha plasmado lo contrario. Nótese por ejemplo, que resulta prueba suficiente para solicitar la restitución de inmueble arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, la sola presentación del contrato o prueba sumaria de su existencia. Esa misma norma señala en el inciso segundo del numeral 4, que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.”* (Subrayado es a propósito). Significa lo anterior, que incluso en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, la sola afirmación del actor en cuanto al no pago de los cánones es razón suficiente para que el arrendatario no sea escuchado dentro del proceso hasta tanto no demuestre haber cumplido o proceda a consignar los valores dejados de pagar, sin que tal imposición implique vulneración de derecho fundamental alguno de las partes. Siendo lo anteriormente cierto, ha de concluirse que dentro del proceso ejecutivo mayor peso tiene el contrato allegado como base de la ejecución, pues siempre y cuando se encuentren establecidas las obligaciones claras, expresas y exigibles, se erige como un contrato principal sin que para su existencia requiera de la concurrencia de otros contratos o documentos. Lo anterior, siempre y cuando el contenido sea cierto y las firmas de los otorgantes o suscriptores sean las de aquellos y no de otros.

Siendo entonces carga de la parte demandada el demostrar su cumplimiento en relación específico al pago de los cánones de arrendamiento, no resulta de recibo el que se exija al demandante conformar un “título ejecutivo complejo” con requisitos no exigidos por la ley. Sostener lo contrario constituiría incurrir en un exceso ritual manifiesto, lo cual este Despacho rechaza y desaprueba según ha quedado visto arriba.

Lo anterior aplica igualmente para los demás argumentos del libelista en relación con las excepciones previas que por vía de recurso formula, pues al estar debidamente integrado el título ejecutivo dentro del contrato de arrendamiento, no otro era el camino procesal que debía recorrer esta demanda, pues en manera alguna puede el juez desmejorar el derecho del actor y convertir un juicio ejecutivo en uno declarativo sin mayor soporte para ello. De ahí que la vía procesal aplicada sea la adecuada para la correcta tramitación de este asunto, sin desconocer que cualquiera de las sociedades demandadas puede libremente ejercer su derecho de defensa a través de la proposición de excepciones perentorias y la demostración de las mismas en la etapa de instrucción y juzgamiento. Siendo entonces este un proceso ejecutivo, basado en un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la ciudad de Popayán, cuya obligación de pago debía cumplirse en esta ciudad y no en otra distinta, resulta este Juzgado competente para conocer de este asunto conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y no con fundamento en el numeral 1 del mismo.

Por último, y en cuanto a que la cláusula penal no podía ser objeto de orden de apremio sin que previamente exista un proceso declarativo, para el Despacho resulta novedosa dicha argumentación pues precisamente con la estipulación de una cláusula penal, las partes dejan sentado de manera anticipada el monto que el contratante incumplido deba cancelar a favor del contratante cumplido, sin necesidad de tener que adelantar un nuevo juicio para demostrar tales perjuicios. Se suma el hecho de que constituye doctrina pacífica la naturaleza jurídica de la cláusula penal la cual como se repite, no es otra que una valoración anticipada de perjuicios a cargo del contratante incumplido, de ahí que en principio se encuentre prohibido reclamar perjuicios, más cláusula penal² a menos que se pacte de manera expresa por los interesados tal cosa. Siendo entonces la cláusula penal una tasación anticipada de perjuicios, deviene en un contrasentido jurídico el que se exigiera el tener que adelantar un proceso verbal declarativo de perjuicios para poder demostrar esos perjuicios. Aceptar la tesis del recurrente sería tanto como decir que un título ejecutivo debe ser objeto de un proceso verbal en el cual se declare que ese documento efectivamente es un título ejecutivo. Estas razones son suficientes en esta oportunidad procesal para no aceptar el argumento esgrimido por el recurrente frente a la cláusula penal.

Así entonces, los cargos de inconformidad no están llamados a salir abantes, pues se reitera, corresponde a los deudores demostrar el pago oportuno y completo de los cánones que se echan de menos en la demanda y no pretender exonerarse de esa carga bajo un argumento falaz y carente de soporte legal como lo es el sostener que el arrendador es quien debe demostrar el incumplimiento, ya que ello indudablemente atentaría contra

² Ver artículo 1600 del Código Civil.

principios del derecho probatorio y conllevaría a colocar requisitos no exigidos por la ley para el acceso a la administración de justicia.

Consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, es que no prosperan en esta oportunidad procesal, los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el Auto que contiene el mandamiento de pago, manteniéndose la orden de apremio en su contra hasta tanto no se surta la debida contradicción probatoria. Lo anterior sin perjuicio de que este Despacho aún de manera oficiosa, revise el documento para determinar si cumple con los requisitos de todo título ejecutivo previo acopio de más y mejores elementos de juicio.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el mandamiento de pago contenido el Auto No. 2572 de fecha 5 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente pronunciamiento, pase el expediente a Despacho en el orden que le corresponde a fin de impulsar la actuación.

TERCERO: Agreguese al proceso las notificaciones personales de las entidades demandadas apegadas por el mandatario judicial de la parte demandante.

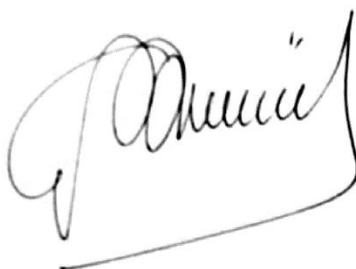
CUARTO: La parte ejecutante deberá realizar la notificación por Aviso conforme Al Art. 292 del C. G. P. a los demandados VOJ NETWORK COPR SAS y CS&N CONSULTORES CORP SAS

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la empresa ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él sustituido por la Dra. YANETH ROCÍO RIVERA PANTOJA.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Páez', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

J_{rsb}

Ç

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1267

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : CARLOS ALIRIO GOMEZ
RAD : 2019-00894-00

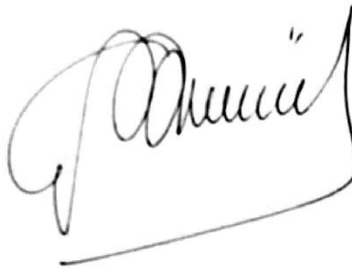
Teniendo en cuenta el anterior Oficio de fecha 5 de marzo de 2.020 14:56:37 del Consorcio FOPEP de la ciudad de Bogotá, el Juzgado

D I S P O N E

Colocar en conocimiento de las partes contendientes para los fines legales pertinentes, el Oficio de fecha 5 de marzo de 2.020 14:56:37 emanado del Consorcio FOPEP de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.268

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán Cauca, julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : JHON REINEL GARCIA CAÑAVERAL
RADICADO: 2019-00411-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el demandante Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, quien solicita la entrega de tres (3) depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial que hacen parte del presente proceso, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

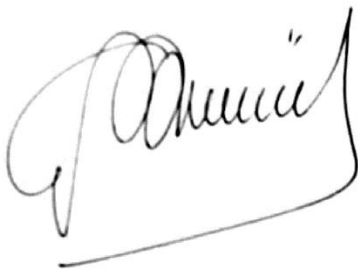
1º) Por Secretaría del Despacho, previa confrontación de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, hágase entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a relación emanada de la Oficina Judicial, al demandante Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREEZ HERNANDEZ con C.C.No 76.314.197 de Popayán, que se relacionan a continuación; así mismo si existieren más entréguese hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. Fls 20 y 23..

469180000580913	\$498.090,97	31-12-2.019
469180000583210	\$488.153,57	03-02-2.020
469180000585242	\$488.153,57	03-03-2020
T O T A L	\$1.474.398,11	

2º) Cumplido lo anterior vuelva a anaquel de la casilla del Abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1270
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán Cauca, julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ALEXANDER ACOSTA QUINTERO
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : MARGIE KATHERINE JIMENEZ ROJAS
RADICADO: 2014-00555-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, facultada para cobrar, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

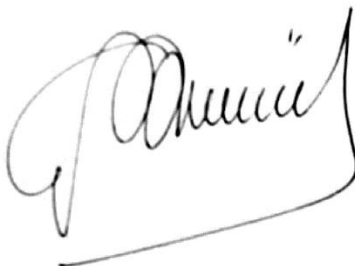
DISPONE:

1º) Por Secretaría del Despacho, procédase a la entrega únicamente de los depósitos judiciales Nos 469180000517919 por valor de \$234.730.70 y 469180000581017 por \$236.975,10 teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas que obran a Fls 18 y 36 del presente cuaderno, que corresponden al proceso de la referencia y hágase entrega a la Abogada GLOSIA STELLA CRUZ ALEGRIA con C.C.No 25.480.346 DE LA Sierra Cauca.

2º) Se requiere a la parte demandante para que realice una actualización de crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1286

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Popayán Cauca, julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CONFIE LTDA
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : JOHANA KATERINE RIVERA GONZALEZ
FRANCIA JANETH OROZCO GONZALEZ
RADICADO: 2017-00367-00

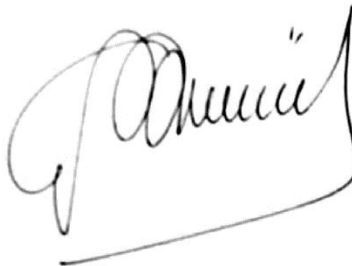
Atendiendo la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Habiendo revisado el programa de SIGLO XXI no se encontró depósitos judiciales descontados a las demandadas JOHANA KATERINE RIVERA GONZALEZ y FRANCIA JANETH OROZCO GONZALEZ, en consecuencia es improcedente la petición de la mandataria judicial, caso contrario allegar relación de Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1285

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ
APDO : JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
DDO : JOSE EFREN MUÑOZ MERA
RADICACION: 2019-00794-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....	\$. 250.000,00
Valor Póliza.....	\$ 7.000,00
Valor Notificación.....	\$ 0
Valor otros gastos	\$ 0
TOTAL	\$ 257.000,00

SON: DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE
(\$257.000,00) a cargo del demandado Sr. JOSE EFREN MUÑOZ MERA.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

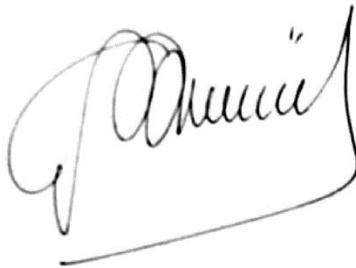
Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ
APDO : JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
DDO : JOSE EFREN MUÑOZ MERA
RADICACION: 2019-00794-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General
del Proceso, el Juez **APRUEBA** en todas sus partes la anterior
liquidación de costas, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE. DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1284
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : SUCESION INTESTADA
DTE : ROBERTO EFRAIN PEREZ ROSERO
APDO: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO : DOSITEO PEREZ GUERRERO
RADICACION: 2019-00354-00

Atendiendo la anterior solicitud apegada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL y el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán debidamente diligenciado que obra a Fls 34 y Ss del presente cuaderno, donde se embarga un bien inmueble de propiedad del Causante DOSITELO PEREZ GUERRERO, se hace necesario ordenar su secuestro, para lo cual el Juzgado,

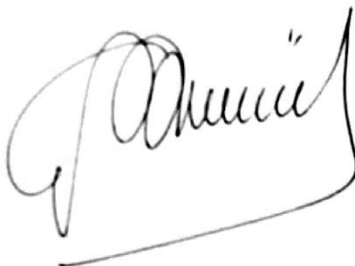
D I S P O N E

1º) DECRETAR EL SECUESTRO PREVIO del bien inmueble de propiedad del Causante DOSITELO PEREZ GUERRERO con C.C.No 1809698, con Matrícula Inmobiliaria No 120-121044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Predio Rural, Lote en la VEREDA DE MORINDA, cuyos linderos y demás serán suministrados por la parte interesada al momento de la diligencia.

2º) Como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con Delegación para **Subcomisionar**, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1287

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ
DDO : ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA
DDO : HECTOR JULIAN PABON LARRARTE
RAD : 2019-00790-00
CON : SENTENCIA.

Atendiendo los anteriores memoriales aportados por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA, coadyuvado por el demandante MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ y demandado HECTOR JULIAN PABON LARRARTE, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, previa entrega de seis (6) depósitos judiciales de acuerdo a relación adjunta emanada de la Oficina Judicial, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento los escritos que anteceden.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

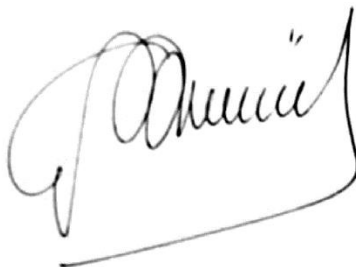
3º) ORDENAR la entrega de seis (6) depósitos judiciales descontados al demandado de autos, a la Autorizada Sra. FRANCY SOLEIDA CRIOLLO GOMEZ, con C.C.No 25.291.331 DE Popayán o en su defecto al demandante MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ, con C.C.No 15.815.977 según relación expedida por la Oficina Judicial.

4º) Los depósitos sobrantes y que llegaren con posterioridad, serán reintegrados al demandado HECTOR JULIAN PABON LARRARTE con C.C.No 10.307.374 previa identificación, dejando copia en los autos.

5º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YOVANNY BOLAÑOS BOLAÑOS
APDO : LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ
DDO : GABRIEL AROS RIASCOS
No RADICACIÓN: 2020-00152-00

Corregida dentro de su oportunidad procesal, por venir ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR, a favor del señor YOVANNY BOLAÑOS BOLAÑOS, quien actúa con apoderado judicial contra el señor: GABRIEL AROS RIASCOS por la siguiente suma de dinero:

1º) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 9 de julio de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a la medida cautelar por organización del Juzgado y del proceso deberá solicitarla en cuaderno separado.

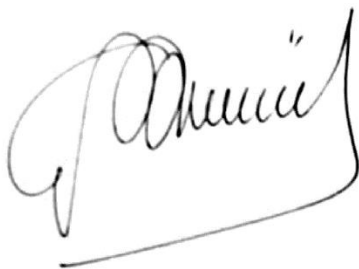
3º) Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal por Secretaría.

B) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, con C.C.No 1.061.760.494 de Popayán y T.P.No 303.614 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO Popayán, <u>Julio 10 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>049</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1271

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOOMEVA
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL
No RADICACIÓN: 2020-00156-00

Corregida dentro de su oportunidad procesal, por venir ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR, a favor de BANCOOMEVA, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por PABLO ANDRES VALENCIA, quien actúa con apoderado judicial contra la señora: MARTHA ISABEL MEDINA VILLARREAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 00000091381

1º) NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$997.140,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$177.665,00 por intereses de mora determinados en el PAGARE No 00000091381 sobre el saldos vencidos desde el 15 de mayo de 2.019 al 11 de febrero de 2.020.

3º) \$205.190,00 por otros conceptos determinados en el PAGARE No 00000091381.

PAGARE No 101611400

1º) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.703.409,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$911.050,00 por intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 16 de abril de 2.019 al 11 de febrero de 2.020

PAGARE No 00000436115

1º) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.949.192,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 12 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$1.809.035,00 por intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 15 de abril de 2.019 al 14 de mayo de 2.020

3º) \$511.930,00 por intereses de mora liquidados sobre saldos vencidos de capital desde el 14 de mayo de 2.019 al 11 de febrero de 2.020

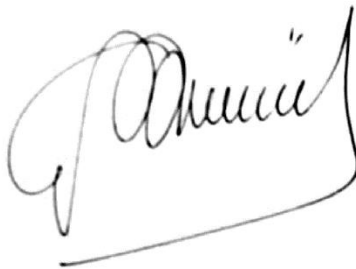
Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal por Secretaría.

B) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado JAIME SUARES ESCAMILLA, con C.C.No 19.417.696 de Bogotá y T.P.No 63.217 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1264

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : YINA MARCELA TORRES GIRON
PAOLA ANDREA ORTEGA PINO
RADICACION: 2020-00032-00

Ha pasado a Despacho la anterior solicitud y anexos impetrada por la demandante Sra. LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ, quien solicita el embargo de un bien inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ORTEGA PINO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

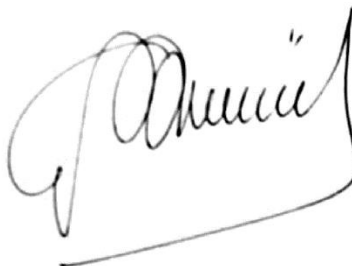
1º) DECRETSE el embargo previo del bien inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ORTREGA PINO, identificada con C. C. No 34.327.601 del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-217202, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2º) Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y cumplido lo anterior se ordenará lo pertinente al secuestro. OFICIESE.

3º) AGREGUESE al proceso para constancia y conocimiento de las partes contendientes el Oficio No 120-2020-EE-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO SUCESION INTESTADA
DTE : LUZ MILA CONSTAIN MERA
APDO : JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES
CTE : MARIA MERA DE CONSTAIN
RADICACION: 2016-00411-00

Ha pasado a Despacho la presente Sucesión Intestada impetrada por la demandante LUZ MILA CONSTAIN MERA de la Causante MARIA MERA DE CONSTAIN, con el fin de resolver la Reforma de la demanda pedida por el Abogado JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES apoderado de la demandante, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En escrito que obra a Fls 105 del presente cuaderno el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES pide Reforma de la demanda conforme al Art. 93 del C. G. P. en el sentido que en la demanda se suministró como heredera de la Causante, a la señora MARIA ELENA CONSTAIN MATTA, cuando su nombre correcto es MARIELA DE LOURDES CONSTAIN RUALES de acuerdo al Registro Civil y/o MARIELA DE LOURDES CONSTAIN DE MOTATO según cedula de ciudadanía, hija por Transmisión del señor SILVIO CONSTAIN MERA.

Así mismo simple y llanamente da a conocer al Juzgado que el heredero DUNCIO CONSTAIN MERA ha fallecido allegando partida de Defunción, sin pedir el emplazamiento de las personas indeterminadas; también pide se tenga como Heredera de la Causante y en calidad de hija, a la señora LIBIA MARIA CONSTAIN MERA apegando el Registro Civil de Nacimiento.

El Art. 93 del C. G. P. faculta para la corrección, aclaración y reforma de la demanda; pero la demanda en mención se ha tramitado bajo los parámetros del Art. 390 de la obra antes citada consagrado en el Título II, Capítulo I, disposiciones generales, Numeral 9, Parágrafo 1º.- Los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**.

Para el trámite de los mencionados procesos se encuentra consagrado en el Art. 392 de la misma obra y en su inciso cuarto textualmente dice: “En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Es por lo anterior que la judicatura negará la reforma de la presente demanda pedida por el Abogado de la parte demandante JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES y solicitar su trámite que por ley corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

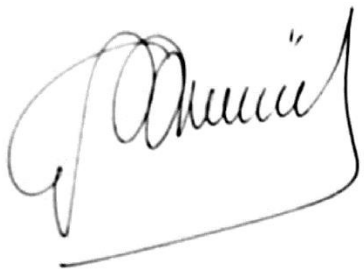
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la reforma de la presente demanda Sucesión Intestada impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: AGREGUESE al proceso para constancia y conocimiento de las partes contendientes, la contestación de la demanda presentada por el Abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ en calidad de Curador Ad- litem de los Herederos Indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 10 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>049</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 - 00

Popayán, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.266

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI
DDO: VOJ NETWORK CORP S.A.S., CS&N CONSULTORES CORP S.A.S. y CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S.
RAD: 2019-00875-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, a fin de emitir decisión respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la compañía ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., contra el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Notificada la parte ejecutada hoy recurrente y estando dentro del término legal para ello, obrando por su gestor judicial procedió a interponer Recurso de Reposición contra el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago, a fin de que se revoque el mismo y en consecuencia se proceda a archivar las diligencias.

Del relato contenido en el escrito de inconformidad, pueden sintetizarse los siguientes argumentos:

1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: luego de transcribir el aparte pertinente del artículo 422 del Código General del Proceso, procede el recurrente a indicar que en el presente caso el ejecutante no ha cumplido con su deber de conformar un título ejecutivo complejo en virtud del contrato aportado con la demanda. Refiere el libelista que tanto la normatividad como la jurisprudencia, han señalado que para que un título obtenga la calidad de ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible lo cual debe ser apreciado por el juez al momento de estudiar la demanda de manera que al faltar alguno de esos requisitos, no queda otro camino que rechazar el escrito introductorio. Cita sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y concluye que en el presente caso, el

ejecutante debía aportar junto con el contrato de arrendamiento de local comercial, los otros documentos que permitan establecer el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutada en relación con las obligaciones adquiridas por las partes. Al no existir tales pruebas, no puede entonces predicarse que la ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S. deba responder por el pago de lo reclamado en la demanda.

1) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente: señala el togado que teniendo en cuenta que debe demostrarse primeramente el incumplimiento de su representada, no puede entonces predicarse que la vía procesal escogida sea la adecuada por cuanto tal demostración correspondería a un proceso declarativo y no a uno de ejecución.

2) Falta de jurisdicción y competencia: centra su alegato el togado en este punto, sobre el hecho de que las sociedades demandadas tienen domicilio principal en ciudades distintas de Popayán, agregando que al no haberse conformado en debida forma el título ejecutivo, debe aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual habla de la competencia según el domicilio del demandado. Cita en su respaldo una Sentencia de la Corte Constitucional.

3) Vulneración del debido proceso: refiere que no es posible llevar a cabo este proceso sin antes haberse declarado en otra clase de proceso, la obligación que luego será ejecutada. Lo anterior (...) *ya que en el proceso no se logró probar el incumplimiento manifestado por la parte demandante, en consecuencia, de lo anterior se da cuenta que las pretensiones fueron meramente declarativas y que el proceso ejecutivo singular no es el idóneo [para] resolver este conflicto contractual.*

4) Acción temeraria: Refiere el contenido de las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, señalando que se deben tener unos mínimos argumentativos *de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*, que permitan la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional. Finaliza este acápite, indicándose que la Corte Constitucional se declarará inhibida para estudiar la demanda por cuanto los cargos son meramente conjeturas *ajenas al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.*

RESPUESTA DEL RECURSO

Dentro del término legal de traslado, el ejecutante por medio de su apoderada judicial procedió a descorrer el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad y manifestando en síntesis lo siguiente:

1) En relación con las excepciones de *ineptitud de la demanda, falta de requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente*, señala de manera fehaciente que de la lectura de

la cláusula décima del contrato de arrendamiento, puede observarse que las partes pactaron que en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se procedería a exigir su pago por vía ejecutiva *bastando la sola afirmación y la presentación del contrato*. Agrega a lo anterior, que la demandada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S. no aporta prueba alguna que demuestre el pago de las obligaciones objeto de demanda, *así como tampoco la existencia de compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de las mismas, buscando confundir al Despacho Judicial*.

2) En relación con la excepción de *falta de jurisdicción y competencia*, indicó que por tratarse de un proceso ejecutivo, y ser esta la ciudad de ubicación del inmueble objeto del contrato, es este Juzgado competente para conocer del asunto. En su respaldo citó el contenido pertinente del artículo 28 del Código General del Proceso.

3) Referente a las afirmaciones sobre *vulneración del debido proceso y acción temeraria*, recalcó que las mismas no constituyen excepciones previas, sin contar con que el ejecutante desarrolló todas sus actuaciones dentro del marco de la legalidad.

CONSIDERACIONES

De entrada es preciso indicar que revisado el presente asunto, no se evidencia por ningún lado la posible vulneración de derecho fundamental alguno de los intervinientes y en especial, el derecho al debido proceso como lo manifiesta el recurrente. Lo anterior es así, por cuanto a este asunto se le ha imprimido el trámite correspondiente que no es otro que el del ejecutivo; asimismo se han notificado en debida forma las providencias proferidas, ya por estados al ejecutante, ya de manera personal a la sociedad hoy inconforme, llegando incluso al punto de que ésta ha interpuesto recursos contra las providencias iniciales de este asunto. Cualquier inconformismo frente a la interpretación de las normas no constituye sinónimo de vulneración del debido proceso, pues ha de señalarse que precisamente esa es la función del juez a través de su labor interpretativa, es decir, el juzgador debe hallar la solución implícita en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para de esta manera otorgar solución al caso planteado.

De otra parte, resulta imperioso aclarar que no toda sentencia que citen los abogados en sus escritos resulta de obligatoria aceptación por parte de este Despacho, pues para ello se requiere que cumplan con unos requisitos mínimos o lo que es lo mismo, demostrar que tales jurisprudencias de las Altas Cortes resultan precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en concreto. Así entonces y conforme a Sentencia SU-354 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, el precedente jurisprudencial se define como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y*

semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”, agregándose que conforme a Sentencia T-309 de 2015 emitida por ese mismo Tribunal Constitucional, “Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”.

De lo anterior se tiene que ninguna de las sentencias citadas por el recurrente puede ser tomada como precedente para la solución de este caso, pues a simple vista puede observarse que se tratan de hechos distintos, sin mencionar que las reglas de derecho en uno y otro evento no resultan aplicables entre si, agregándose que el libelista en manera alguna fundamenta el por qué si deberían aplicarse, sino que simplemente se limitó a transcribir apartes de las mismas sin justificación alguna. Se agrega a lo anterior, que se cita una sentencia del Consejo de Estado pero sin mayor precisión en cuanto a su número de radicación o número de sentencia, lo cual hace que la misma no sea posible verificarla en relación a su contenido. Es de resaltar que la parte que alega tener el derecho a su favor, es quien tiene la carga procesal de demostrar esa favorabilidad y no puede pretender que sea el juzgador quien haga de juez y parte.

Ahora bien, en cuanto a los cargos denominados *falta de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente, y falta de jurisdicción y competencia*, de manera temprana este Despacho advierte la improsperidad de tales reclamos habida cuenta que se parte de un supuesto de hecho alejado de la realidad procesal. Veamos:

Refiere el togado como fundamento de su recurso, que la parte ejecutante no ha logrado demostrar el incumplimiento de las obligaciones que reclama en su demanda, de manera que no solamente debió haber allegado el contrato de arrendamiento como base de su ejecución, sino que debió haber allegado documentos que dieran cuenta del incumplimiento de las obligaciones contractuales que hoy se reclaman por esta vía judicial. Siendo ello, prosigue el libelista, se desprende que el proceso a seguir no era el ejecutivo sino uno declarativo, y cumplido éste en el cual se determinarían las obligaciones incumplidas, si resultaba procedente exigir su cumplimiento por coacción judicial. Lo anterior a su vez permite vislumbrar, según voces del recurrente, que existe falta de jurisdicción y competencia pues en los procesos declarativos es competente el juez del domicilio del demandado, y siendo que éstos tienen domicilio en la ciudad de Bogotá era ahí donde el interesado estaba obligado a presentar su demanda.

Tal como puede observarse de la argumentación presentada por el gestor judicial de la Compañía CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., la misma gira en torno a una apreciación interpretativa y subjetiva la cual no encuentra eco en la legislación ni mucho menos en la jurisprudencia imperante, de suerte que su inconformismo queda en una simple disyuntiva con la decisión adoptada por este Despacho. Téngase en cuenta que existe un contrato el cual no fue tachado por la sociedad recurrente, de manera que en principio lo ahí establecido es ley para las partes³, sin dejar de mencionar que ese acuerdo de voluntades contiene una serie de obligaciones puras y simples, que sumadas a su claridad y expresividad, hacen que sean exigibles por la vía ejecutiva.

Así entonces, resalta el Despacho que debe partirse de elementales principios probatorios para determinar a qué parte es a la que le corresponde probar los supuestos fácticos que invoca. En ese sentido se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso en su primer inciso, señala claramente que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de suerte que quien alega tener a su favor un derecho, es el primer llamado a demostrar que ello es así utilizando para ello los medios probatorios que el ordenamiento jurídico consagra. Sin embargo, tal regla general se rompe cuando se trata de casos en los cuales la contraparte es quien se encuentra en capacidad de demostrar lo contrario, pues precisamente es esa parte quien cuenta con los medios de prueba para esa demostración no siendo posible que se traslade tal carga a otro interesado. Tal excepción se encuentra consagrada en el artículo arribado citado en su inciso final en los siguientes términos: *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”* (Subrayado propio).

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que el no pago de los cánones de arrendamiento realizado por el actor, constituye ni más ni menos que una negación indefinida la cual conforme a la norma antes vista, no requiere prueba de ninguna índole, entendiéndose que ello no significa que no pueda ser desvirtuada. Se desprende de lo anterior, que en ese evento la carga de la prueba se traslada al obligado quien por obvias razones, puede demostrar que efectivamente si realizó el pago convenido en el contrato, bien porque lo hizo de manera personal y tiene en su poder el recibo expedido por el arrendador, o bien porque realizó consignación bancaria y conserva copia de la transacción financiera. No de otra manera puede interpretarse la carga probatoria de que habla el artículo 167 del CGP, pues nada más absurdo que pedirle a un arrendador que demuestre un hecho que para él es inexistente como lo es la ausencia de pago, cuando a simple vista es más fácil que el obligado exhiba

³ Artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

prueba de que si llevó a cabo el pago objeto de controversia. Imponer una carga de ese talante al demandante, implicaría colocar trabas para el acceso a la administración de justicia, lo cual si atentaría contra ese derecho fundamental.

Por si lo anterior no fuese suficiente, téngase en cuenta que el solo contrato es título ejecutivo suficiente para reclamar las obligaciones ahí contenidas, pues ni siquiera la misma legislación ha plasmado lo contrario. Nótese por ejemplo, que resulta prueba suficiente para solicitar la restitución de inmueble arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, la sola presentación del contrato o prueba sumaria de su existencia. Esa misma norma señala en el inciso segundo del numeral 4, que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.”* (Subrayado es a propósito). Significa lo anterior, que incluso en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, la sola afirmación del actor en cuanto al no pago de los cánones es razón suficiente para que el arrendatario no sea escuchado dentro del proceso hasta tanto no demuestre haber cumplido o proceda a consignar los valores dejados de pagar, sin que tal imposición implique vulneración de derecho fundamental alguno de las partes. Siendo lo anteriormente cierto, ha de concluirse que dentro del proceso ejecutivo mayor peso tiene el contrato allegado como base de la ejecución, pues siempre y cuando se encuentren establecidas las obligaciones claras, expresas y exigibles, se erige como un contrato principal sin que para su existencia requiera de la concurrencia de otros contratos o documentos. Lo anterior, siempre y cuando el contenido sea cierto y las firmas de los otorgantes o suscriptores sean las de aquellos y no de otros.

Siendo entonces carga de la parte demandada el demostrar su cumplimiento en relación específico al pago de los cánones de arrendamiento, no resulta de recibo el que se exija al demandante conformar un “título ejecutivo complejo” con requisitos no exigidos por la ley. Sostener lo contrario constituiría incurrir en un exceso ritual manifiesto, lo cual este Despacho rechaza y desaprueba según ha quedado visto arriba.

Lo anterior aplica igualmente para los demás argumentos del libelista en relación con las excepciones previas que por vía de recurso formula, pues al estar debidamente integrado el título ejecutivo dentro del contrato de

arrendamiento, no otro era el camino procesal que debía recorrer esta demanda, pues en manera alguna puede el juez desmejorar el derecho del actor y convertir un juicio ejecutivo en uno declarativo sin mayor soporte para ello. De ahí que la vía procesal aplicada sea la adecuada para la correcta tramitación de este asunto, sin desconocer que cualquiera de las sociedades demandadas puede libremente ejercer su derecho de defensa a través de la proposición de excepciones perentorias y la demostración de las mismas en la etapa de instrucción y juzgamiento. Siendo entonces este un proceso ejecutivo, basado en un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la ciudad de Popayán, cuya obligación de pago debía cumplirse en esta ciudad y no en otra distinta, resulta este Juzgado competente para conocer de este asunto conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y no con fundamento en el numeral 1 del mismo.

Por último, y en cuanto a que la cláusula penal no podía ser objeto de orden de apremio sin que previamente exista un proceso declarativo, para el Despacho resulta novedosa dicha argumentación pues precisamente con la estipulación de una cláusula penal, las partes dejan sentado de manera anticipada el monto que el contratante incumplido deba cancelar a favor del contratante cumplido, sin necesidad de tener que adelantar un nuevo juicio para demostrar tales perjuicios. Se suma el hecho de que constituye doctrina pacífica la naturaleza jurídica de la cláusula penal la cual como se repite, no es otra que una valoración anticipada de perjuicios a cargo del contratante incumplido, de ahí que en principio se encuentre prohibido reclamar perjuicios, más cláusula penal⁴ a menos que se pacte de manera expresa por los interesados tal cosa. Siendo entonces la cláusula penal una tasación anticipada de perjuicios, deviene en un contrasentido jurídico el que se exigiera el tener que adelantar un proceso verbal declarativo de perjuicios para poder demostrar esos perjuicios. Aceptar la tesis del recurrente sería tanto como decir que un título ejecutivo debe ser objeto de un proceso verbal en el cual se declare que ese documento efectivamente es un título ejecutivo. Estas razones son suficientes en esta oportunidad procesal para no aceptar el argumento esgrimido por el recurrente frente a la cláusula penal.

Así entonces, los cargos de inconformidad no están llamados a salir abantes, pues se reitera, corresponde a los deudores demostrar el pago oportuno y completo de los cánones que se echan de menos en la demanda y no pretender exonerarse de esa carga bajo un argumento falaz y carente de soporte legal como lo es el sostener que el arrendador es quien debe demostrar el incumplimiento, ya que ello indudablemente atentaría contra principios del derecho probatorio y conllevaría a colocar requisitos no exigidos por la ley para el acceso a la administración de justicia.

⁴ Ver artículo 1600 del Código Civil.

Consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, es que no prosperan en esta oportunidad procesal, los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el Auto que contiene el mandamiento de pago, manteniéndose la orden de apremio en su contra hasta tanto no se surta la debida contradicción probatoria. Lo anterior sin perjuicio de que este Despacho aún de manera oficiosa, revise el documento para determinar si cumple con los requisitos de todo título ejecutivo previo acopio de más y mejores elementos de juicio.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el mandamiento de pago contenido el Auto No. 2572 de fecha 5 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente pronunciamiento, pase el expediente a Despacho en el orden que le corresponde a fin de impulsar la actuación.

TERCERO: Agreguese al proceso las notificaciones personales de las entidades demandadas apegadas por el mandatario judicial de la parte demandante.

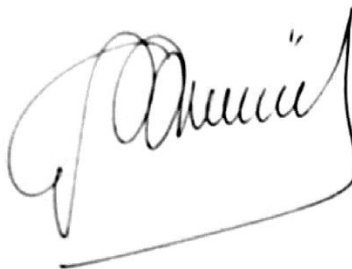
CUARTO: La parte ejecutante deberá realizar la notificación por Aviso conforme Al Art. 292 del C. G. P. a los demandados VOJ NETWORK COPR SAS y CS&N CONSULTORES CORP SAS

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la empresa ejecutada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él sustituido por la Dra. YANETH ROCÍO RIVERA PANTOJA.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1267

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : CARLOS ALIRIO GOMEZ
RAD : 2019-00894-00

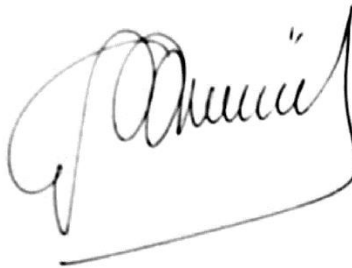
Teniendo en cuenta el anterior Oficio de fecha 5 de marzo de 2.020 14:56:37 del Consorcio FOPEP de la ciudad de Bogotá, el Juzgado

D I S P O N E

Colocar en conocimiento de las partes contendientes para los fines legales pertinentes, el Oficio de fecha 5 de marzo de 2.020 14:56:37 emanado del Consorcio FOPEP de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

Popayán Cauca, julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : JHON REINEL GARCIA CAÑAVERAL
RADICADO: 2019-00411-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el demandante Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, quien solicita la entrega de tres (3) depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial que hacen parte del presente proceso, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

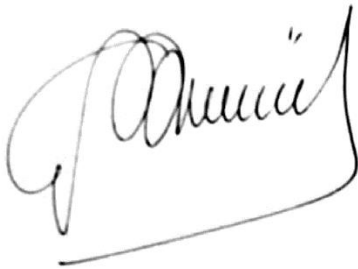
1º) Por Secretaría del Despacho, previa confrontación de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, hágase entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a relación emanada de la Oficina Judicial, al demandante Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREEZ HERNANDEZ con C.C.No 76.314.197 de Popayán, que se relacionan a continuación; así mismo si existieren más entréguese hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. Fls 20 y 23..

469180000580913	\$498.090,97	31-12-2.019
469180000583210	\$488.153,57	03-02-2.020
469180000585242	\$488.153,57	03-03-2020
T O T A L	\$1.474.398,11	

2º) Cumplido lo anterior vuelva a anaquel de la casilla del Abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1270

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Popayán Cauca, julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ALEXANDER ACOSTA QUINTERO
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : MARGIE KATHERINE JIMENEZ ROJAS
RADICADO: 2014-00555-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, facultada para cobrar, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

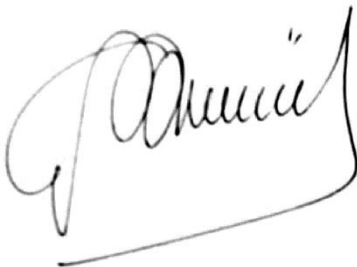
DISPONE:

1º) Por Secretaría del Despacho, procédase a la entrega únicamente de los depósitos judiciales Nos 469180000517919 por valor de \$234.730.70 y 469180000581017 por \$236.975,10 teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas que obran a Fls 18 y 36 del presente cuaderno, que corresponden al proceso de la referencia y hágase entrega a la Abogada GLOSIA STELLA CRUZ ALEGRIA con C.C.No 25.480.346 DE LA SIERRA CAUCA.

2º) Se requiere a la parte demandante para que realice una actualización de crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1286

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán Cauca, julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CONFIE LTDA
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : JOHANA KATERINE RIVERA GONZALEZ
FRANCIA JANETH OROZCO GONZALEZ
RADICADO: 2017-00367-00

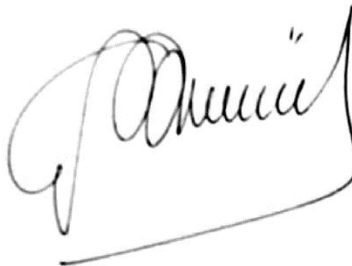
Atendiendo la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo procedente el pedimento, toda vez que se encuentra con liquidación de crédito de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Habiendo revisado el programa de SIGLO XXI no se encontró depósitos judiciales descontados a las demandadas JOHANA KATERINE RIVERA GONZALEZ y FRANCIA JANETH OROZCO GONZALEZ, en consecuencia es improcedente la petición de la mandataria judicial, caso contrario allegar relación de Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ
APDO : JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
DDO : JOSE EFREN MUÑOZ MERA
RADICACION: 2019-00794-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....	.\$	250.000,00
Valor Póliza.....	.\$	7.000,00
Valor Notificación.....	.\$	0
Valor otros gastos	.\$	0
TOTAL		257.000,00

SON: DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE
(\$257.000,00) a cargo del demandado Sr. JOSE EFREN MUÑOZ MERA.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

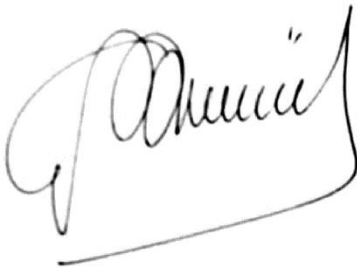
Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ
APDO : JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
DDO : JOSE EFREN MUÑOZ MERA
RADICACION: 2019-00794-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez **APRUEBA** en todas sus partes la anterior liquidación de costas, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE. DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1284
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio nueve (9o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : SUCESION INTESTADA
DTE : ROBERTO EFRAIN PEREZ ROSERO
APDO: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO : DOSITEO PEREZ GUERRERO
RADICACION: 2019-00354-00

Atendiendo la anterior solicitud apegada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL y el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán debidamente diligenciado que obra a Fls 34 y Ss del presente cuaderno, donde se embarga un bien inmueble de propiedad del Causante DOSITELO PEREZ GUERRERO, se hace necesario ordenar su secuestro, para lo cual el Juzgado,

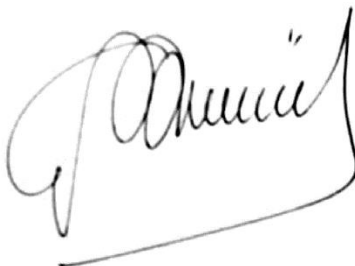
D I S P O N E

1º) DECRETAR EL SECUESTRO PREVIO del bien inmueble de propiedad del Causante DOSITELO PEREZ GUERRERO con C.C.No 1809698, con Matrícula Inmobiliaria No 120-121044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Predio Rural, Lote en la VEREDA DE MORINDA, cuyos linderos y demás serán suministrados por la parte interesada al momento de la diligencia.

2º) Como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con Delegación para **Subcomisionar**, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1287

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio nueve (9)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ
DDO : ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA
DDO : HECTOR JULIAN PABON LARRARTE
RAD : 2019-00790-00
CON : SENTENCIA.

Atendiendo los anteriores memoriales aportados por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA, coadyuvado por el demandante MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ y demandado HECTOR JULIAN PABON LARRARTE, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, previa entrega de seis (6) depósitos judiciales de acuerdo a relación adjunta emanada de la Oficina Judicial, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento los escritos que anteceden.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

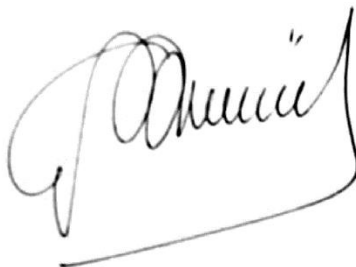
3º) ORDENAR la entrega de seis (6) depósitos judiciales descontados al demandado de autos, a la Autorizada Sra. FRANCY SOLEIDA CRIOLLO GOMEZ, con C.C.No 25.291.331 DE Popayán o en su defecto al demandante MILTON EMIR BURBANO ORDOÑEZ, con C.C.No 15.815.977 según relación expedida por la Oficina Judicial.

4º) Los depósitos sobrantes y que llegaren con posterioridad, serán reintegrados al demandado HECTOR JULIAN PABON LARRARTE con C.C.No 10.307.374 previa identificación, dejando copia en los autos.

5º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Julio 10 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 19001489003 2019 00285 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, y por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 108 del Código General del Proceso.

SE DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Sra. NOHEMI QUIROGA CARDOZO, Identificada con la cedula No.26598697, en la forma y términos indicadas en el art 108 del C.G.P., con la advertencia de que si transcurrido quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de mandatario a recibir notificación del auto mandamiento de pago, traslado de la demanda, sus anexos y a estar a derecho, en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto.

Háganse las publicaciones en un medio de amplia circulación nacional o local o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez una sola vez en la prensa (EL País, El Nuevo Liberal. Espectador) teniendo en cuenta que la publicación deberá hacerla en un día domingo, tal como lo dispone el Art. 108 del C.G.P, para lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2020 00190 00

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular,

SE RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIEL LTDA, Representada Legalmente por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, y contra el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ GAVIRIA., por las siguientes sumas:

A) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$165.433). Cuota del mes de enero de 2020. Más los intereses de plazo según lo establecido en el plan de la suma de \$174.302.00. Más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de febrero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

B) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$174.175), cuota del mes de febrero de 2020. Más los intereses de plazo según lo establecido en el plan de la suma de \$170.655.00. Más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de marzo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

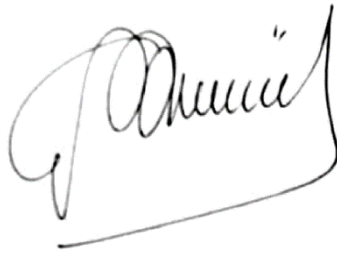
C) OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS. (\$8.068.343,00). Más Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda o sea desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2º.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 442 CGP), términos que correrán simultáneamente.

4º.- TENGASE la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y términos indicados en el endoso para el cobro judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

REF: 19001489003 2019 00791 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por parte ejecutante, y por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

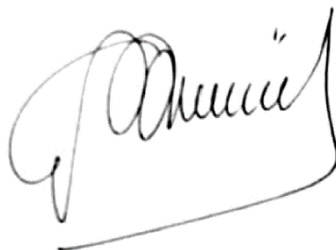
SE DISPONE:

1º.- **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como se solicita en el escrito anterior.

2º.- **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución. LIBRENSE los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

3º.-**Cumplido** lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

REF: 19001489003 2020 00016 00

TENIENDO en cuenta la comunicación que antecede, emanada de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

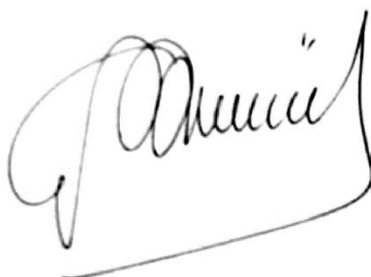
SE D I S P O N E:

1º.- AGREGUESE al proceso que corresponde el anterior informe de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde se informa inscripción del embargo, para constancia y conocimiento de la parte actora.

2º.- COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Popayán, para que se sirva practicar la diligencia de **secuestro** del bien inmueble denunciado como de propiedad de la Sra. NELCY GOMEZ CAMPO, sin documento y distinguido con la matricula inmobiliaria No 120-91775, ubicado en la calle 19 AN No. 5-04 Apartamento 203 Bloque E. Unidad residencial Rincón de la estancia, de conformidad con Las especificaciones que se suministran en la demanda.

Envíese el Despacho comisorio con los insertos del caso. La parte actora deberá suministrar en forma exacta la dirección y los linderos a la hora de la diligencia de secuestro.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

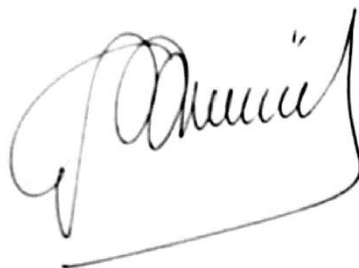
REF: 19001489003 2019 00869 00

Teniendo En cuenta el anterior pedimento, impetrado por la Sra. MARIA PIEDAD MUÑOZ, parte interesada en el proceso de la referencia.

SE DISPONE

Por la secretaria del Despacho, comuníquese a la Sra. MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ, que el correo electrónico del Despacho es j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio por el cual puede enviar sus peticiones. Igualmente, que los términos empezaron a correr desde el primero de julio hogaño.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending from the bottom.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

REF: 19001489003 2019 00499 00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y preluídos los traslados para proponer excepciones y contestar las de fondo formuladas por la parte ejecutada, acorde a lo **prevenido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P.**, en armonía con lo dispuesto en el Numeral 1 del **art. 442 del C.P. Civil**, se procede a convocar a los contendientes a la Audiencia de que trata el **art. 392**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y las previstas en los arts. **372 y 373 ibídem**, así como las pruebas solicitadas oportunamente por las mismas son conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos debatidos, se decretaran, para lo cual

SE DISPONE:

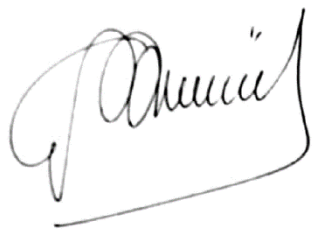
1º.- SEÑALASE como nueva fecha el **día miércoles cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde, (2:00 pm)** Audiencia que trata los Art 432, 392 ib., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, interrogatorios, testimonios, alegatos de conclusión y sentencia si a ello hubiere lugar.

2º.- DECRETAR el interrogatorio a las partes, se advierte que a la audiencia deberá asistir debidamente informado sobre los hechos materia del proceso e incluso sobre hechos anteriores

3º.- ADVERTENCIA. De conformidad con lo normado en el citado art. 432-6. ADVIERTASE a las partes en contienda, que su inasistencia al reseñado acto procesal, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4.- NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse con el fin de surtir el trámite de la audiencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

REF: 190014003005 2015 00680 00.

De la anterior aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, y por ser procedente, al tenor de lo normado en el Art. 228 del Ordenamiento Procesal Civil,

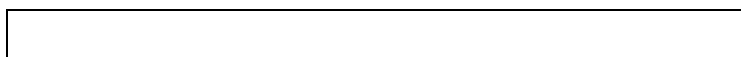
SE DISPONE:

DESE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior aclaración y complementación del dictamen pericial presentado personalmente por el ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 228 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
1900141890035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Popayán, nueve (09) de julio, de dos mil veinte (2020).

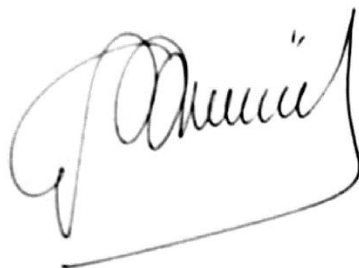
REF: 190014003005 2016 00290 00.

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante, en la que solicita fotocopia de los traslados de fecha 27 de febrero de 2020, y siendo procedente al tenor de lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- Por la secretaria de este despacho judicial, expídanse las copias solicitadas en el anterior escrito y entréguese a la parte actora.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

--

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 10 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 49** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

Popayan, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312
EJECUTIVO (S.S.)
RADICADO N° 2004-00168-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho escrito presentado por el señor AYMER ORLANDO ORTIZ en calidad de demandado, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Solicita el señor ORTIZ conceda Desistimiento Tacito de conformidad al art. 317 del C.G.P. al encontrarse el proceso inactivo por falta de interés de la parte demandante, declarando terminado el asunto y se ordene el archivo del expediente, previo levantamiento de medidas cautelares, con el reintegro de los títulos judiciales que llegare a tener.

Revisado el asunto, se tiene que el tramite termino por Desistimiento Tacito según proveido calendado 12 de diciembre de 2014, consecuencia de ello, es improcedente la peticion actual elevada, por ende denegada la misma, dada la terminación del proceso en la citada fecha, encontrándose archivado, sin mayor pronunciamiento, el cual vuelve al archivo. Alleguese los oficios con igual petición apotados el 096/07/2020.

Sin mas consideracion, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayàn,

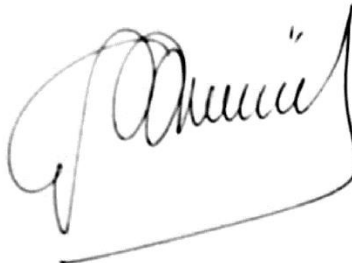
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el accionado por improcedente al encontrarse el proceso terminado, conforme se indica en laparte motiva.

SEGUNDO: En el termino de ocho (08) días hábiles se realizara la entrega del oficio obrante en el expediente, una vez se retire del archivo central. Allegese los escritos aportados en igual termino con fecha 09 de julio de 2020.

TERCERO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayàn, **10** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayan, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313
EJECUTIVO (S.S.)
RADICADO N° 2007-00253-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho escrito presentado por el señor AYMER ORLANDO ORTIZ en calidad de demandado, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Solicita el señor ORTIZ conceda Desistimiento Tacito de conformidad al art. 317 del C.G.P. al encontrarse el proceso inactivo por falta de interés de la parte demandante, declarando terminado el asunto y se ordene el archivo del expediente, previo levantamiento de medidas cautelares, con el reintegro de los títulos judiciales que llegare a tener.

Revisado el asunto, se tiene que el tramite termino por Perención, según proveido calendado 28 de mayo de 2010, consecuencia de ello, es improcedente la peticion actual elevada, por ende denegada la misma, dada la terminación del proceso en la citada fecha, encontrándose archivado, sin mayor pronunciamiento, el cual vuelve al archivo.

Sin mas consideracion, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayàn,

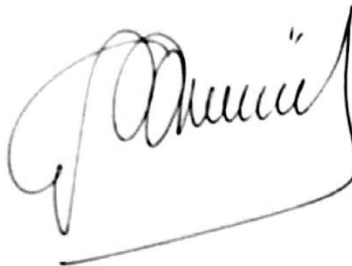
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el accionado por improcedente al encontrarse el proceso terminado, conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: En el termino de ocho (08) días hábiles se realizara la entrega del oficio obrante en el expediente, una vez se retire del archivo central. Allegese los escritos aportados en igual termino con fecha 09 de julio de 2020.

TERCERO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayàn, **10** de **julio** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 - Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2012 00478 00
Demandante: EDIFICIO COLONIAL
Demandado: CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

En atención a la sustitución de poder que realiza el abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P. No. 167.946 a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.289.955 y T.P. No. 314.116 del C.S. de la Judicatura, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.289.955 y T.P. No. 314.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1314**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2015-00564**

CONSIDERACIONES

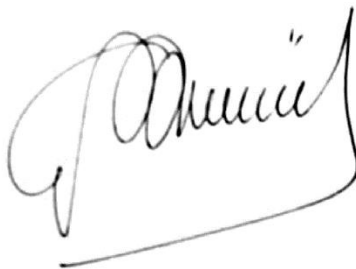
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1315**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2016-00387**

CONSIDERACIONES

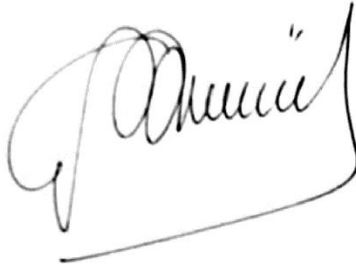
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 - Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2017 00168 00
Demandante: MARTHA LEGNY ZUÑIGA NAVIA
Demandado: RODRIGO FERNANDEZ AGREDO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

En atención a la sustitución de poder que realiza el abogado GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 18.185.896 y T.P. No. 154.209 a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.283.185 y T.P. No. 252.521 del C.S. de la Judicatura, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.283.185 y T.P. No. 252.521 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora MARTHA LEGNY ZUÑIGA NAVIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1317**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2017-00480**

CONSIDERACIONES

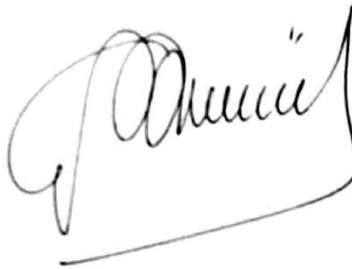
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2017 00623 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HUGO HUMBERTO CAMPO DORADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor agencias en derecho.....	\$	200.000.00
Valor notificación.....	\$	2.800.00
Valor Gastos procesales.....	\$	00

TOTAL.....	\$	203.000.00
------------	----	------------

SON: DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$203.000.00), las cuales serán canceladas por la parte demandada señor HUGO HUMBERTO CAMPO DORADO.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2728

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1316**
HIPOTECARIO
RADICADO N° **2018-00225**

CONSIDERACIONES

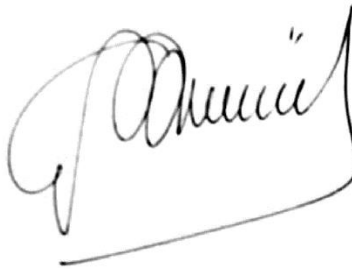
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **049**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00315 00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: ESMERALDA GALINDEZ PEÑA Y AMPARO
MOSQUERA ANGULO
Proceso: VERBAL SUMARIO – ENREQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

En atención al escrito presentado por la representante legal (E) de la entidad demandante, a través del cual justifica su inasistencia a la audiencia realizada, la cual fue allegada en el término oportuno y por considerarla procedente, el Juzgado procederá a aceptarla.

Igualmente se encuentra solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a que se expida copia de audio de la audiencia efectuada el día 20 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación presentada por la representante legal (E) de la entidad demandante ante su inasistencia a la audiencia realizada el día 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de medio magnético, con copia del audio de la audiencia realizada el día 20 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Hoy 10 de julio de 2.020, y para
conocimiento de las partes, se notifica el
presente auto por Estado No.049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2019 00132 00
Demandante: LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ
Demandada: LAURA ELIZABETH LOSADA CARDOZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto de Sustanciación No. 741

En atención al Oficio que antecede proveniente de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del cual se informa que la demandada no se encuentra registrada como funcionaria de esa secretaria el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE el oficio proveniente de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para conocimiento y los demás fines pertinentes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00230 00
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL
Demandado: HENRY LLANTEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor agencias en derecho.....	\$	100.000.00
Valor notificación.....	\$	57.600.00
Valor Gastos procesales.....	\$	250.000.00

TOTAL.....	\$	407.600.00
------------	----	------------

SON: CUATROCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$407.600.00), las cuales serán canceladas por la parte demandada señor HENRY LLANTEN.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2727

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1318**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00364**

CONSIDERACIONES

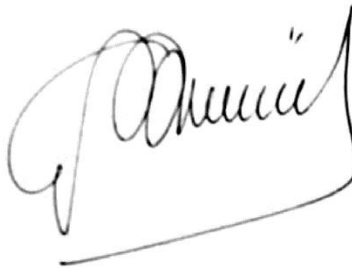
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1319**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00377**

CONSIDERACIONES

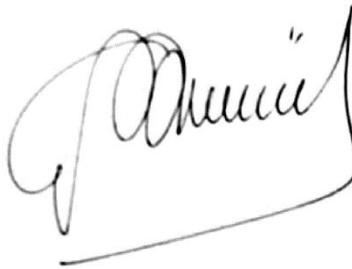
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1320**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00399**

CONSIDERACIONES

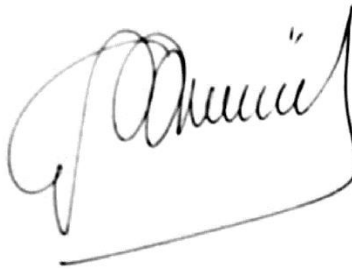
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **julio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00421 00
Demandante: MARTHA CECILIA RUIZ MAMIAN
Demandado: EMILSON ALEJANDRO CAMPO TORO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Mediante escrito presentado por el estudiante de derecho JUAN JOSE NOGUERA TULCAN con C.C. No. 1.061.807.865, se comunica su renuncia al poder que le fue conferido por la señora MARTHA CECILIA RUIZ MAMIAN.

La renuncia del mandatario judicial, es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 76 del CGP, según el cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, no es viable acceder a lo solicitado en cuanto a proferir auto que acepte la renuncia, para después notificar a la demandante de tal decisión, pues como lo expreso la norma en mención, dicha comunicación debe realizarse de manera previa y al Despacho ya debe aportarse la misma. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia que al mandato conferido por la señora MARTHA CECILIA RUIZ MAMIAN hace el estudiante de derecho JUAN JOSE NOGUERA TULCAN, por no cumplir los requisitos exigidos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de Julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00748 00
Demandante: VIVIANA SANCHEZ SOLANO
Demandado: DIEGO ZABALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor agencias en derecho.....	\$	120.000.00
Valor notificación.....	\$	00
Valor Gastos procesales.....	\$	31.500.00

TOTAL.....	\$	151.500.00
------------	----	------------

SON: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$151.500.00), las cuales serán canceladas por la parte demandada señor DIEGO ZABALA.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2729

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.**

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00792 00
Demandante: JHONATAN ANDRES YACUE ERAZO
Demandado: FREDY GUTIERREZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Mediante escrito presentado por el estudiante de derecho SERGIO DAVID QUIÑONEZ LOPEZ con C.C. No. 1.058.974.653, se comunica su renuncia al poder que le fue conferido por el señor JHONATAN ANDRES YACUE ERAZO.

La renuncia del mandatario judicial, es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 76 del CGP, según el cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Evidenciado que se ha dado cumplimiento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que al mandato conferido por el señor JHONATAN ANDRES YACUE ERAZO hace el estudiante de derecho SERGIO DAVID QUIÑONEZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00034 00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: IVAN MAJIN OBANDO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita tener como nueva dirección de notificación de los demandados el PASAJE COMERCIAL SAN VICTORINO, BARRIO BOLIVAR DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, LOCAL No. 4, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE como nueva dirección para la notificación de los demandados IVAN MAJIN OBANDO, DANIA EVELIN HOYOS HERNANDEZ Y DIANA IVONE ARANGO MOYANO el PASAJE COMERCIAL SAN VICTORINO, BARRIO BOLIVAR DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, LOCAL No. 4.

En consecuencia, procédase a realizarse la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 10 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00093 00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE
COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: LUIS ALVARO GARZON PINO Y JUAN ANDRES
SALINAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1045

Teniendo en cuenta el certificado de tradición del vehículo de placa MBY33E oficio No. 120-2019-EE-4161 en el cual aparece el registro de la medida de embargo solicitada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA MBY33E marca HONDA, carrocería SIN CARROCERIA, línea CB110, color AZUL FIJI, modelo 2018, de la Secretaria de Transito del Municipio de Popayán, que se encuentra a nombre del señor LUIS ALVARO GARZON PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.360.393.

SEGUNDO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR y las demás de los artículos 39 y 40 del C.G.P., para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA MBY33E marca HONDA, carrocería SIN CARROCERIA, línea CB110, color AZUL FIJI, modelo 2018, de la Secretaria de Transito del Municipio de Popayán, que se encuentra a nombre del señor LUIS ALVARO GARZON PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.360.393. Envíese para tal fin el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Hoy 10 de julio de 2.020, y para
conocimiento de las partes, se notifica el
presente auto por Estado No.049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00176 00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: DORA ELSY COBO VACA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1025

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, en contra de la señora DORA ELSY COBO VACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.186 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11305471

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.672.881,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 26 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$71.570) por concepto de intereses de plazo tasados al 26.22% anual.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de Julio de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00181 00
Demandante: OSCAR MUÑOZ MUÑOZ Y ALICIA ANA MERCEDES
CASTRO DE RESTREPO
Demandado: ALEXANDRA PERAFAN SERNA Y LILIA MARIA SERNA
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

Auto Interlocutorio No. 1042

Admite demanda

Por cumplir la presente demanda, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, como lo establecido en el artículo 384 ibídem, y por ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones en ella incoadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por el Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como mandatario judicial de la parte demandante señores OSCAR MUÑOZ MUÑOZ Y ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, contra ALEXANDRA PERAFAN SERNA Y LILIA MARIA SERNA.

SEGUNDO.- DESELE a la demanda el trámite por el procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II y demás normas especiales del artículo 384 del Código General del Proceso y artículo 1973 del Código Civil.

TERCERO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago

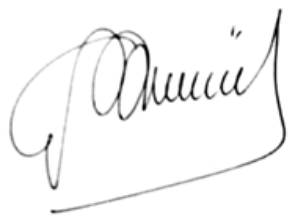


hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.676 de Popayán y T.P. No. 88751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de los señores OSCAR MUÑOZ MUÑOZ Y ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00186 00
Demandante: YENIT AMPARO PINTO GÓMEZ
Demandado: LEIDY ZAMBRANO BOJORGE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1289

Libra mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora YENIT AMPARO PINTO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 34.557.503, contra LEIDY ZAMBRANO BOJORGE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.478.561, por las siguiente sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio presentada, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, término que correrá simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.586 y T.P. No. 269.625 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración para cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00191 00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER "FEMM"
Demandado: LEIDY MARCELA RODIRGUEZ GONZALEZ Y ANDRES FELIPE SOLARTE ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1291

Libra mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER "FEMM", con NIT. 900.699.562-2, contra LEIDY MARCELA RODIRGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.686 Y ANDRES FELIPE SOLARTE ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 1.113.657.675 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No. 2445

1.- Por la suma de, CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$121.726), M/CTE, por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de MAYO DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 31 de MAYO DE 2019 hasta el 29 de JUNIO de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 30 de JUNIO del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.- Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$123.064), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de



JUNIO DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 30 de JUNIO DE 2019 hasta et 30 de JULIO de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de JULIO del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$124.418), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de JULIO DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 31 de JULIO DE 2019 hasta el 30 de AGOSTO de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de AGOSTO del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$125.787), por el valor del capital correspondiente a la cuota de AGOSTO de 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 31 de AGOSTO DE 2019 hasta el 29 de SEPTIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 30 de SEPTIEMBRE del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA y UN PESOS M/CTE. (\$127.171), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 30 de SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 30 de OCTUBRE de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de OCTUBRE del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

6.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA y NUEVE PESOS M/Cte. (\$128.569), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 31 de OCTUBRE DE 2019 hasta el 29 de NOVIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 30 de NOVIEMBRE del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

7.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA y TRES PESOS M/CTE. (\$129.983), por el valor del capital correspondiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

cuota del mes de NOVIEMBRE DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde

el 30 de NOVIEMBRE DE 2019 hasta el 30 de DICIEMBRE de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de DICIEMBRE del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

8.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$131.413), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE DE 2019, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 31 de DICIEMBRE DE 2019 hasta el 30 de ENERO de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de ENERO del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

9.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$132.859), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de ENERO DE 2020, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 30 de ENERO DE 2020 hasta el 28 de FEBRERO de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 29 de FEBRERO del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

10.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VIENTIUN PESOS M/CTE (\$134.321), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO de 2020, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la superintendencia Financiera, causados desde el 29 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2020, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la superintendencia Bancaria desde el 31 de MARZO del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

11.- Por la suma de TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.013.999), por el valor del saldo capital que se hace exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de radicación de la demanda, es decir, desde el 13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

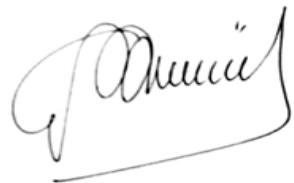
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndoseles traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que consideren tener a su favor, término que correrá simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346

y T.P. No. 148.457 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosataria en procuración para cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 10 de julio de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No.
049.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

